



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 025

Audiencia número: 302

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, y en atención a la derrota de ponencia de la decisión proferida por el Doctor Alvaro MUÑIZ AFANADOR, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite a los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia número 447 del 16 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por BERNARDO BOLIVAR BOLAÑOS BEDOYA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión ante esta instancia. A continuación, se emite la siguiente

**SENTENCIA No. 0246**

Pretende el demandante que se declare que es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y como consecuencia de ello, peticiona que le sea



reliquidadada la mesada de la pensión de vejez, aplicando para ello una tasa de reemplazo del 90%, conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, con base en la tesis jurisprudencial de la sumatoria de tiempo público y privado, junto con el pago de las diferencias pensionales resultantes, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación de tales diferencias. Igualmente peticiona, el incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo GLORIA AMERICA SALAZAR DE BOLAÑOS.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce el actor, en síntesis, que nació el 22 de mayo de 1952, contando en la actualidad con 67 años de edad, y que al 1° de abril de 1994, tenía 42 años de edad y más de 15 años de cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social, situación que lo hace beneficiario del régimen de transición.

Que está casado con la señora GLORIA AMERICA SALAZAR DE BOLAÑOS, quien depende económicamente de él, pues no trabaja y se dedica a ser ama de casa.

Que le fue reconocida la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, mediante Resolución GNR 327251 del 30 de noviembre de 2013, dando aplicación a la Ley 797 de 2003, en cuantía inicial de \$917.327 para el año 2013, con una tasa de reemplazo del 79.51%, sobre un IBL de \$1.126.244.

Que contra la anterior resolución interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo el primero de ellos desatado a través de la Resolución GNR 344208 del 1 de octubre de 2014, a través de la cual reliquidó el valor de la mesada pensional en la suma de \$943.626, a partir del 22 de mayo de 2012, sobre un IBL de \$1.187.698 y una tasa de reemplazo del 79.45%, El recurso de apelación fue resuelto a través de la Resolución VPB 36990 del 23 de abril de 2015, confirmando en todas sus partes la resolución anterior.

Que cumplió con el requisito de cotización de 750 semanas al 31 de julio de 2010, permitiendo así la extensión del régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, y acumuló al 22 de mayo de 2012, fecha en la que arribó a la edad de 60 años, más de 1.000 semanas cotizadas.



Que ha transcurrido más de un mes sin obtener respuesta a la reclamación elevada ante COLPENSIONES, quedando así agotada la vía gubernativa.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES al dar respuesta se opone a las pretensiones de la demanda, expresando en torno al incremento pensional del 14% que éste quedo derogado a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, además de que existe un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en la sentencia SU 140 de 2019, en la que se hace un análisis de la derogatoria orgánica de dicha prestación. En torno a la reliquidación pensional igualmente deprecada, expone que la entidad otorgó la pensión de vejez una vez reunidos los requisitos mínimos establecidos en la ley, y que mediante Resolución VPB del 23 de abril de 2015, se estableció que no se generaron valores a favor del demandante.

Plantea en su defensa las excepciones de fondo denominadas; inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, violación al principio constitucional de sostenibilidad del sistema, prescripción, imposibilidad de condena en costas, buena fe y la innominada.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró parcialmente probada la excepción de prescripción formulada por COLPENSIONES, respecto de las diferencias pensionales causadas desde el 22 de mayo de 2012 hasta el 11 de marzo de 2016; condenó a la entidad demandada a reliquidar la mesada pensional reconocida al demandante, estableciendo el monto de la primera mesada pensional en la suma de \$1.068.928, y a pagar a favor del actor, debidamente indexada, la suma de \$7.248.055, por concepto de diferencias insolutas de las mesadas pensionales calculadas hasta la fecha de la decisión, a razón de 13 mesadas, suma de la cual autorizó a COLPENSIONES a descontar los aportes destinados al sistema de seguridad en social en salud y absolvió a dicha entidad de las pretensiones relativas a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así como del incremento pensional del 14%.



Para arribar a la anterior decisión la operadora judicial de primera instancia, partió por establecer que el actor reunió los requisitos de edad y semanas cotizadas, establecidas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al 30 de julio de 1995, fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones para las personas que a dicha calenda estaban vinculadas a través de una entidad pública, para ser beneficiario del régimen de transición, el que conservó al cumplir igualmente con lo exigido en el Acto Legislativo 01 de 2005. Adicionalmente, tuvo en cuenta los precedentes jurisprudenciales emanados tanto de la Corte Constitucional sobre la posibilidad de sumar tiempos públicos con privados, para considerar la aplicación del régimen pensional previsto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición, cuyos requisitos cumple a cabalidad el actor, por lo que al IBL calculado por COLPENSIONES a través de la Resolución GNR 344208 del 01 de octubre de 2014, le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, en virtud del número de semanas cotizadas en toda la vida laboral por el actor, lo que arrojó una mesada pensional de vejez superior a la reliquidada por dicha entidad para el año 2012, pero que por efectos de la prescripción trienal, las diferencias pensionales adeudadas al actor, parten desde el 12 de marzo de 2016.

En cuanto al incremento pensional del 14%, la operadora judicial de primera grado argumentó su negativa, en aplicación de la SU 140 de 2019 emanada por la Corte Constitucional en la cual se sentó el criterio respecto a dicho rubro contenido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, el cual fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún cuando el afiliado fuese beneficiario del régimen de transición que trae consigo dicha normativa.

Finalmente, en cuanto a los intereses moratorios, adujo que los mismos no procedían al no existir mora en el pago de las mesadas pensionales, máxime si se trata de diferencias pensionales producto de una reliquidación pensional, por lo que en subsidio de ello ordenó la indexación de las mismas.

## **RECURSO DE APELACION**



Inconformes con la anterior decisión los apoderados judiciales de ambas partes formularon los recursos de alzada, en los siguientes términos:

La parte actora se opone a la negativa del incremento pensional del 14%, bajo el argumento de que el precedente judicial no está limitado al pronunciamiento de la Corte Constitucional, sino que se extiende a las Altas Cortes, para lo cual afirma que dicha Corporación en varias Sentencias de Constitucionalidad, las cuales lee, expone que las decisiones de los órganos de cierre jurisdiccionales son de carácter vinculante por lo que debe tenerse en cuenta los pronunciamientos emanados por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral sobre la procedencia y vigencia del incremento pensional del 14%, los cuales a la fecha de la decisión aún mantiene, por lo que solicita se modifique la decisión sobre ese preciso punto.

La parte demandada busca la revocatoria de la sentencia atacada, con base en lo dispuesto en una de las circulares internas de COLPENSIONES, respecto al reajuste de la mesada pensional.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Al ser el proveído estudiado adverso a los intereses de la entidad demandada, el presente proceso también arribó a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

En vista de los argumentos expuestos por ambas partes en sus recursos de alzada y el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada, corresponderá entonces a esta Sala de Decisión: Determinar la procedencia de la reliquidación de la pensión de vejez del actor, en aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de la tesis jurisprudencial de la sumatoria de tiempos laborados con entes públicos con las semanas cotizadas directamente al Instituto de Seguros Sociales a través de empleadores privados y del régimen pensional contenido en el



Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y en caso afirmativo, analizar la procedencia de la aplicación de una tasa de reemplazo del 90% al ingreso base de liquidación - IBL calculado por COLPENSIONES en Resolución GNR 344208 del 1° de octubre de 2014, cuando reajustó el derecho pensional, y en caso tal de arrojar una mesada pensional mayor a la reliquidada administrativamente, calcular la cuantía de las diferencias pensionales y la indexación, si a ello hubiere lugar. Igualmente, se ha de analizar si hay lugar o no al incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, y en caso afirmativo, determinar su cuantía, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción, y la indexación, si a ello hubiese lugar.

### **SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS**

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio:

- La fecha de nacimiento del señor BERNARDO BOLIVAR BOLAÑOS BEDOYA, el 22 de mayo de 1952.
- El vínculo matrimonial que existe entre el actor y la señora GLORIA AMERICA SALAZAR DE BOLAÑOS, desde el 07 de junio de 1975.
- La prestación económica de vejez que le fuera reconocida al demandante por parte de COLPENSIONES, a través de la Resolución GNR 327251 del 30 de noviembre de 2013, a partir del 22 de mayo de 2012, en cuantía de \$895.477, cuya liquidación se basó en un ingreso base de liquidación - IBL de \$1.126.244 y un monto del 79.51%, bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003.
- El reajuste de dicha prestación económica por parte de la misma entidad demandada, según Resolución GNR 344208 del 1° de octubre de 2014, a partir del 22 de mayo de 2022, en cuantía de \$943.626, liquidada sobre un ingreso base de liquidación - IBL de 1.187.698 y un monto del 79.45%, bajo el régimen pensional actual.
- No fue objeto de discusión tampoco que el actor laboró al servicio de la GOBERNACION DE NARIÑO durante el período comprendido entre el 1° de abril de 1987 y el 23 de agosto de 2002, según el formato Clebp expedido por dicho ente territorial y el reporte de semanas cotizadas en pensiones del actor.



## **REGIMEN DE TRANSICION**

Sea lo primero en dilucidar por parte de esta Sala de Decisión, lo relativo al régimen de transición, para lo cual debemos remitirnos a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que se debe tener 35 años o más de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados.

De la misma manera, debe tenerse en cuenta, que el aquí demandante para el momento en que entró en vigencia el sistema general de pensiones contenido en la aludida Ley 100, estaba vinculado con la Gobernación de Nariño, debe aplicarse lo previsto en el artículo 151 ibidem, que dispone una fecha límite para los servidores públicos del nivel departamental en este caso, del 30 de junio de 1995, por consiguiente, descendiendo al caso que hoy nos ocupa, al haber nacido el demandante el 22 de mayo de 1952, encuentra la Sala que al momento de entrar en aplicación el Sistema General de Pensiones, éste tenía 43 años de edad cumplidos y más de 750 semanas cotizadas, por lo tanto acredita los requisitos exigidos en la norma en comento para ser beneficiario del régimen de transición y con ello analizar los presupuestos para la pensión de vejez con la norma anterior a la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, debe aclararse que la vigencia del régimen de transición, consagrado en el referido artículo 36 de la Ley 100, éste fue limitado a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005 hasta el 31 de julio de 2010, no obstante, las personas que causen el derecho a la pensión de vejez con posterioridad a dicha calenda, deberán acreditar a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -25 de julio de 2005-, 750 o más de semanas cotizadas, para que se les extienda el derecho a ser beneficiarios de dicho régimen hasta el año 2014.

## **DECRETO 758 DE 1990.**

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de



edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

## **SUMATORIA DE TIEMPOS**

Respecto a la sumatoria de tiempos públicos y privados para otorgar la pensión bajo los reglamentos dispuestos en el régimen privado anterior a la Ley 100 de 1993, es decir, los dispuestos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la tesis que ha venido adoptado la Sala es la emanada por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-769 de 2014, en donde dicha corporación sentó su criterio sobre el reconocimiento de las prestaciones de vejez, bajo las reglas del Decreto 758 de 1990, sumando semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, y a otras entidades o cajas previsoras, para aquellas personas que además del requisito de edad, acumularon 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores a cumplir la edad, 60 años para el caso de los hombres y 55 años para las mujeres, o los que acreditan 1.000 en cualquier tiempo, esto, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al entonces Seguro Social, y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a la edad, tiempo de servicios y monto, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Criterio similar al adoptado por nuestro órgano de cierre en la sentencia SL 1947 del 1° de julio de 2020, Rad. 70.918, en donde la alta Corporación modificó a partir de dicha providencia, el precedente jurisprudencial anterior para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones y los tiempos laborados a entidades públicas, ello al efectuar un completo estudio acerca de la protección especial que trajo consigo el referido régimen de transición para quienes se encuentren cobijados por el mismo, puesto que si bien para las pensiones de transición solo operan los puntos de edad, tiempo y monto, la forma de computar las semanas para estas prestaciones debe regir por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º



del artículo 33 y el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Atendiendo los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales los cuales esta Sala ha venido aplicando de manera pacífica, el señor BERNARDO BOLIVAR BOLAÑOS BEDOYA, acreditó que cotizó como trabajador dependiente a través de la razón social privada EDITORIAL SUR COLOMBIANA y en el sector público ante la GOBERNACION DE NARIÑO, un total de 1.811 semanas cotizadas, según se puede evidenciar de la historia laboral expedida por la entidad demandada y el formato Clebp expedido por dicho ente territorial allegados al proceso y contra los cuales no hubo oposición alguna.

Así las cosas, y en vista de la calidad de beneficiario del régimen de transición del actor contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, según análisis realizado en líneas precedentes, debe aplicarse el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, tomando en cuenta las semanas cotizadas tanto al sector privado como el equivalente al tiempo laborado en las entidades públicas, las cuales ascienden a un total de 1.811 semanas en toda su vida laboral, el cual supera el número mínimo de cotizaciones exigido en el aludido régimen pensional.

#### **DE LA RELIQUIDACION PENSIONAL POR TASA DE REEMPLAZO**

Ahora bien, en torno a la tasa de reemplazo debe entrar a aplicarse lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, el cual dispone que la pensión será el equivalente al 45% del salario mensual de base y con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario y en el párrafo 2° establece la tabla de porcentajes.



Ya había quedado establecido que el demandante cotizó un total de 1.811 semanas en toda su vida laboral, por ende conforme a la norma en cita la prestación se debe conceder con una tasa de reemplazo del 90% que al aplicarlo al ingreso base de liquidación -IBL de \$1.187.698 calculado para el año 2012, por COLPENSIONES en la Resolución GNR 344208 de 2014, arroja una mesada pensional para el año 2012 de \$1.068.928, esto es, superior a la mesada reajustada por la administradora de pensiones para dicha anualidad de \$943.626, de lo que se traduce en que el actor tiene derecho a la reliquidación pensional deprecada, tal y como lo concluyó la A quo en su decisión.

## DE LA PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar las diferencias pensionales resultantes, procede la Sala a analizar la excepción de prescripción formulada oportunamente por COLPENSIONES, encontrando que la pensión de vejez le fue reconocida al demandante por dicha entidad mediante Resolución GNR 327251 del 30 de noviembre de 2013, decisión contra la cual se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo éste último desatado a través del acto administrativo VPB 36990 del 23 de abril de 2015, posteriormente mediante reclamación administrativa enviada ante COLPENSIONES a través de correo certificado el día 12 de marzo de 2019, solicitó la reliquidación pensional, la que aún no ha sido resuelta, para finalmente radicar la demanda ante la oficina de reparto el día 1° de agosto de 2019, en la que solicita el reajuste de la pensión de vejez, habiendo transcurrido entre el acto administrativo que le reconoció la pensión y la reclamación administrativa, más del trienio establecido en los artículos 151 del C.P.T. y S.S. y 488 del C.S.T., de lo que se traduce en que se encontrarían prescritas las diferencias pensionales causadas con antelación al 12 de marzo de 2016, como acertadamente lo concluyó la A quo en su decisión.

Así las cosas, las diferencias pensionales causadas desde el 12 de marzo de 2016 y actualizadas al 30 de mayo de 2023, conforme al artículo 283 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, a razón de 13 mesadas al año, al haber operado la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005 al respecto, ascienden a la suma de **\$15.634.626**, lo que fuerza a modificar la decisión bajo estudio.



De las operaciones efectuadas por la Sala, las mismas se plasman en la presente providencia para consulta de las partes, de la siguiente manera:

AÑO	IPC	VALOR MESADA CALCULADA POR LA SALA	MESADA REAJUSTADA COLPENSIONES - GNR 344208 DE 2014	DIFERENCIAS
2012	2.44%	\$1,068,928	\$943,626	\$125,302
2013	1.94%	\$1,095,010	\$966,650	\$128,360
2014	3.66%	\$1,116,253	\$985,403	\$130,850
2015	6.77%	\$1,157,108	\$1,021,469	\$135,639
2016	5.75%	\$1,235,444	\$1,090,623	\$144,822
2017	4.09%	\$1,306,482	\$1,153,334	\$153,149
2018	3.18%	\$1,359,918	\$1,200,505	\$159,413
2019	3.80%	\$1,403,163	\$1,238,681	\$164,482
2020	1.61%	\$1,456,483	\$1,285,751	\$170,732
2021	5.62%	\$1,479,932	\$1,306,451	\$173,481
2022	13.12%	\$1,563,105	\$1,379,874	\$183,231
2023		\$1,768,184	\$1,560,913	\$207,271

PERIODOS		VALOR DIFERENCIAS	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
12/03/2016	31/03/2016	\$ 144,822	0.63	\$ 91,720
01/04/2016	30/04/2016	\$ 144,822	1	\$ 144,822
01/05/2016	31/05/2016	\$ 144,822	1	\$ 144,822
01/06/2016	30/06/2016	\$ 144,822	1	\$ 144,822
01/07/2016	31/07/2016	\$ 144,822	1	\$ 144,822
01/08/2016	31/08/2016	\$ 144,822	1	\$ 144,822
01/09/2016	30/09/2016	\$ 144,822	1	\$ 144,822
01/10/2016	31/10/2016	\$ 144,822	1	\$ 144,822
01/11/2016	30/11/2016	\$ 144,822	2	\$ 289,643
01/12/2016	31/12/2016	\$ 144,822	1	\$ 144,822
01/01/2017	31/01/2017	\$ 153,149	1	\$ 153,149
01/02/2017	28/02/2017	\$ 153,149	1	\$ 153,149
01/03/2017	31/03/2017	\$ 153,149	1	\$ 153,149
01/04/2017	30/04/2017	\$ 153,149	1	\$ 153,149
01/05/2017	31/05/2017	\$ 153,149	1	\$ 153,149
01/06/2017	30/06/2017	\$ 153,149	1	\$ 153,149
01/07/2017	31/07/2017	\$ 153,149	1	\$ 153,149
01/08/2017	31/08/2017	\$ 153,149	1	\$ 153,149
01/09/2017	30/09/2017	\$ 153,149	1	\$ 153,149
01/10/2017	31/10/2017	\$ 153,149	1	\$ 153,149
01/11/2017	30/11/2017	\$ 153,149	2	\$ 306,298
01/12/2017	31/12/2017	\$ 153,149	1	\$ 153,149



01/01/2018	31/01/2018	\$ 159,413	1	\$ 159,413
01/02/2018	28/02/2018	\$ 159,413	1	\$ 159,413
01/03/2018	31/03/2018	\$ 159,413	1	\$ 159,413
01/04/2018	30/04/2018	\$ 159,413	1	\$ 159,413
01/05/2018	31/05/2018	\$ 159,413	1	\$ 159,413
01/06/2018	30/06/2018	\$ 159,413	1	\$ 159,413
01/07/2018	31/07/2018	\$ 159,413	1	\$ 159,413
01/08/2018	31/08/2018	\$ 159,413	1	\$ 159,413
01/09/2018	30/09/2018	\$ 159,413	1	\$ 159,413
01/10/2018	31/10/2018	\$ 159,413	1	\$ 159,413
01/11/2018	30/11/2018	\$ 159,413	2	\$ 318,825
01/12/2018	31/12/2018	\$ 159,413	1	\$ 159,413
01/01/2019	31/01/2019	\$ 164,482	1	\$ 164,482
01/02/2019	28/02/2019	\$ 164,482	1	\$ 164,482
01/03/2019	31/03/2019	\$ 164,482	1	\$ 164,482
01/04/2019	30/04/2019	\$ 164,482	1	\$ 164,482
01/05/2019	31/05/2019	\$ 164,482	1	\$ 164,482
01/06/2019	30/06/2019	\$ 164,482	1	\$ 164,482
01/07/2019	31/07/2019	\$ 164,482	1	\$ 164,482
01/08/2019	31/08/2019	\$ 164,482	1	\$ 164,482
01/09/2019	30/09/2019	\$ 164,482	1	\$ 164,482
01/10/2019	31/10/2019	\$ 164,482	1	\$ 164,482
01/11/2019	30/11/2019	\$ 164,482	2	\$ 328,964
01/12/2019	31/12/2019	\$ 164,482	1	\$ 164,482
01/01/2020	31/01/2020	\$ 170,732	1	\$ 170,732
01/02/2020	29/02/2020	\$ 170,732	1	\$ 170,732
01/03/2020	31/03/2020	\$ 170,732	1	\$ 170,732
01/04/2020	30/04/2020	\$ 170,732	1	\$ 170,732
01/05/2020	31/05/2020	\$ 170,732	1	\$ 170,732
01/06/2020	30/06/2020	\$ 170,732	1	\$ 170,732
01/07/2020	31/07/2020	\$ 170,732	1	\$ 170,732
01/08/2020	31/08/2020	\$ 170,732	1	\$ 170,732
01/09/2020	30/09/2020	\$ 170,732	1	\$ 170,732
01/10/2020	31/10/2020	\$ 170,732	1	\$ 170,732
01/11/2020	30/11/2020	\$ 170,732	2	\$ 341,465
01/12/2020	31/12/2020	\$ 170,732	1	\$ 170,732
01/01/2021	31/01/2021	\$ 173,481	1	\$ 173,481
01/02/2021	28/02/2021	\$ 173,481	1	\$ 173,481
01/03/2021	31/03/2021	\$ 173,481	1	\$ 173,481
01/04/2021	30/04/2021	\$ 173,481	1	\$ 173,481
01/05/2021	31/05/2021	\$ 173,481	1	\$ 173,481
01/06/2021	30/06/2021	\$ 173,481	1	\$ 173,481
01/07/2021	31/07/2021	\$ 173,481	1	\$ 173,481
01/08/2021	31/08/2021	\$ 173,481	1	\$ 173,481
01/09/2021	30/09/2021	\$ 173,481	1	\$ 173,481
01/10/2021	31/10/2021	\$ 173,481	1	\$ 173,481



01/11/2021	30/11/2021	\$ 173,481	2	\$ 346,962
01/12/2021	31/12/2021	\$ 173,481	1	\$ 173,481
01/01/2022	31/01/2022	\$ 183,231	1	\$ 183,231
01/02/2022	28/02/2022	\$ 183,231	1	\$ 183,231
01/03/2022	31/03/2022	\$ 183,231	1	\$ 183,231
01/04/2022	30/04/2022	\$ 183,231	1	\$ 183,231
01/05/2022	31/05/2022	\$ 183,231	1	\$ 183,231
01/06/2022	30/06/2022	\$ 183,231	1	\$ 183,231
01/07/2022	31/07/2022	\$ 183,231	1	\$ 183,231
01/08/2022	31/08/2022	\$ 183,231	1	\$ 183,231
01/09/2022	30/09/2022	\$ 183,231	1	\$ 183,231
01/10/2022	31/10/2022	\$ 183,231	1	\$ 183,231
01/11/2022	30/11/2022	\$ 183,231	2	\$ 366,461
01/12/2022	31/12/2022	\$ 183,231	1	\$ 183,231
01/01/2023	31/01/2023	\$ 207,271	1	\$ 207,271
01/02/2023	28/02/2023	\$ 207,271	1	\$ 207,271
01/03/2023	31/03/2023	\$ 207,271	1	\$ 207,271
01/04/2023	30/04/2023	\$ 207,271	1	\$ 207,271
01/05/2023	31/05/2023	\$ 207,271	1	\$ 207,271
<b>DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS</b>				<b>\$ 15,634,626</b>

La anterior condena deberá ser **indexada** al momento de su pago, atendiendo a la causación periódica de las mesadas, en razón a la inminente pérdida del poder adquisitivo de la moneda frente al fenómeno inflacionario que permea la economía nacional.

## DEL INCREMENTO PENSIONAL

El incremento pensional por persona a cargo se encuentra consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, disposición que textualmente establece:

*“INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez por riesgo común y de vejez se incrementarán así:*

- a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionado de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,*
- b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”*



La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 05 de diciembre de 2007, radicación 29741, ratificada en providencia radicado 36345 de 2010, precisó:

*“Los incrementos pensionales por persona a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, mantuvieron su vigencia, esto para quienes se les aplica el mencionado acuerdo del ISS por derecho propio o por transición, siendo aquel el criterio que actualmente impera”.*

De igual forma cabe resaltar por parte de la Sala, que en pronunciamiento emanado por la Corte Constitucional en la SU 140 del 28 de marzo de 2019, dicha corporación unificó su criterio en torno a que el incremento pensional por persona a cargo que previó el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, dejaron de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto en dicha Ley en su artículo 36, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha límite.

Además, el Alto Tribunal recordó que cargas como las referidas a los incrementos pensionales resultaban contrarias a la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 del 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

Esta Sala de decisión, ha venido aplicando el anterior precedente jurisprudencial en casos homólogos a éste, pero con efectos ex nunc o hacia futuro partiendo de la fecha en la cual se radicó la correspondiente demanda, criterio que resulta aplicable al señor BERNARDO BOLIVAR BOLAÑOS BEDOYA, ya que como primera medida le fue reconocida la pensión de vejez en vigencia de la Ley 100 de 1993 y en aplicación de su modificación contenida en la Ley 797 de 2003, sin importar que a través del presente asunto tal régimen pensional se cambie al contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en aplicación del beneficio del régimen de transición, dado que la misma sentencia de unificación así lo prevé. En segundo lugar, tal sentencia de unificación se puede aplicar a casos iniciados con posterioridad a la fecha en que fue proferida la misma, en razón a que la jurisprudencia emanada por la Guardiana de la Constitución, al momento de presentarse la actual demanda (1° de agosto de 2019) ya había unificado su criterio al respecto.



De otro lado de darse aplicación con efectos *ex tunc* a las sentencias de la Corte Constitucional, se estaría contrariando lo dispuesto como norma general en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, que establece lo opuesto, esto es, que las mismas solo producen efectos *ex nunc* o hacia futuro, lo que conlleva a confirmar la decisión impartida en primera instancia, que absolvió a la entidad demandada de la pretensión relativa al incremento pensional del 14% por persona a cargo incoada por el señor BERNARDO BOLIVAR BOLAÑOS BEDOYA.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad llamada a juicio y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales tercero y quinto de la sentencia número 447 del 16 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a favor del señor BERNARDO BOLIVAR BOLAÑOS BEDOYA, la suma de **\$15.634.626** por concepto de diferencias pensionales no prescritas, liquidadas desde el 12 de marzo de 2016 y actualizadas al 31 de mayo de 2023, y a continuar cancelando a partir del mes de junio del presente año, una mesada pensional equivalente a \$1.768.184.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia número 447 del 16 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, pero por las razones expuestas en esta providencia.



**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la entidad llamada a juicio y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado  
**ACLARACION DE VOTO**  
Rad. 009-2019-00498-01